

## Informe sobre incoherencia entre planos del plan general de ordenación municipal con respecto a la clasificación de parcela (Ayuntamiento de A Pobra del Carmiñal - Expediente XCP 23/024)

### ANTECEDENTES

**ÚNICO.-** El 14.04.2023 tuvo entrada en el Registro General de la Xunta de Galicia (Núm. 2023/1142958) oficio del Ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal en el que formula la siguiente consulta en relación con la clasificación de una parcela con referencia catastral 15068A022001860000YB ubicada en Cabío - Aeros:  
“(…)

1. El plano extraído del SIOTUGA N.R. 40 la clasificación de la parcela es suelo de núcleo rural de área de expansión. Escala del plano 1/2.000. Dato del plano julio de 2007.

2. El plano del PGOM 1/10.000 establece una clasificación de suelo rústico de protección de costas. Escala del plano 1/10.00. Fecha del plano febrero del 2008.

(…)

La consulta versa sobre:

Que clasificación es válida para la parcela catastral 15068A022001860000YB dado que existe una incoherencia entre dos planos?”.

### CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**PRIMERA.-** Según lo dispuesto en el artículo 2.1.b) del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, por lo que se crea y regula la Xunta Consultiva en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, le corresponde a este órgano consultivo la emisión de informes sobre la aplicación e interpretación de la normativa vigente en materia de ordenación del territorio y urbanismo que sometan a su consideración las entidades que figuran en su artículo 15, entre las que se encuentran las entidades locales de Galicia.

**SEGUNDA.-** El Ayuntamiento de A Pobra do Caramiñal cuenta con Plan general de ordenación municipal (PGOM) aprobado de forma parcial por las Ordenes de 01.03.2007 y del 25.10.2007 de la Consellería de Política Territorial Obras Públicas y Transportes y definitivamente por Orden del 03.07.2008 de la misma consellería.

Los acuerdos fueron publicados en el Diario Oficial de Galicia (DOG) de los días 16.03.2007; 14.11.2007 y 01.09.2008 y su contenido normativo en el Boletín oficial de la provincia de A Coruña núm. 270, del 22.11.2007.

**TERCERA.-** La Orden del 01.03.2007 sobre aprobación definitiva parcial del PGOM de A Pobra do Caramiñal (DOG núm. 54, del 16.03.2007) aprobó definitivamente, entre otros, el plano correspondiente al núcleo rural de Cabío – Aeros (Plano de ordenación de núcleo rural a escala 1/2000 denominado NR40), así como el “Plano 1-G. Clasificación del suelo del término municipal. Escala 1/5.000” y dejó en suspenso una serie de ámbitos clasificados como suelo de núcleo rural, incluida su área de expansión.

En ambos planos, la parcela a la que se refiere la consulta se encuentra dentro del área de expansión del núcleo rural de Cabío – Aeros.

El Plano 1-G, relativo a la clasificación del suelo en el término municipal, fue modificado posteriormente para adaptarlo a los cambios de las delimitaciones de los ámbitos que habían quedado en suspenso al amparo de la Orden del 25.10.2007 y fue aprobado definitivamente mediante la Orden del 03.07.2008 (DOG núm. 168, del 01.09.2008).



En el Plano 1-G aprobado definitivamente, la parcela en cuestión se clasifica, por error, como suelo rústico de protección de costas.

Por lo tanto, se aprecia una contradicción, en lo tocante a la clasificación de la parcela con referencia catastral 15068A022001860000YB, entre los planos 1-G "Clasificación de suelo de término municipal. Escala 1/5.000" y NR-40 Plano de ordenación de núcleo rural a escala 1/2000, toda vez que en el primero es clasificada como suelo rústico de protección de costas y en el segundo como suelo de núcleo rural.

La resolución de esta discrepancia debe efectuarse teniendo en cuenta la finalidad específica y sentido de cada uno de los citados planos.

Para estos efectos, la normativa del PGOM, nombradamente su Título I "Disposiciones de carácter general", bajo la firma de "Documentos y valor de los mismos" establece que a los efectos del desarrollo y aplicación del plan general, los planos de ordenación "contienen y expresan gráficamente las determinaciones substantivas de la ordenación establecida, tanto las que se refieren a la proyección de la urbanización prevista como las que incidan en la regulación del uso del suelo y de la edificación y complementan, por lo tanto, los preceptos integrados en las normas urbanísticas".

Por otra parte, el plano 1-G es lo que contiene la clasificación de los distintos tipos de suelo, sin embargo toda vez que este plano es lo que se dirige a la clasificación del suelo propiamente entendida, asignando las clases de suelo, a los efectos clasificatorios, procede acudir al dicho plano y en concreto el aprobado definitivamente mediante Orden del 03.07.2008 que es el vigente para determinar la clasificación de la parcela.

En este sentido se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Galicia, entre otras, en la sentencia del 30.06.2011 (núm. Recurso 4009/2008).

**CUARTA.-** Sin perjuicio del expuesto en la consideración jurídica anterior, segundo reiterada jurisprudencia, los planos tienen que reflejar las determinaciones substantivas de la ordenación establecidas en el instrumento de planeamiento.

En el caso concreto, la tramitación sucesiva para la aprobación definitiva del plan general evidencia que la clasificación procedente del núcleo de Cabío – Aeros sería la de suelo de núcleo rural, puesto que dicho núcleo había sido objeto de aprobación definitiva mediante la Orden del 01.03.2007 y no podía ser objeto de modificación posterior.

En consecuencia, la modificación del plano de clasificación del suelo del término municipal realizada con posterioridad a dicha orden obedeció a un error que debe ser rectificado por el ayuntamiento en los términos previstos en el artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

## CONCLUSIÓN:

**1.-** La parcela objeto de la consulta ubicada en Cabío – Aeros está clasificada como suelo rústico de protección de costas, de acuerdo con el Plano 1-G de clasificación del suelo en el término municipal, aprobado definitivamente mediante Orden del 03.07.2008.

**2.-** La citada clasificación, tal y como resulta de la tramitación sucesiva para la aprobación definitiva del PGOM, constituye un error que debe ser rectificado conforme al artículo 109.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas.

Lo que se informa a los efectos oportunos, haciendo constar la imposibilidad de resolver por vía de informe cuestiones relativas a expedientes urbanísticos concretos de competencia municipal y que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto 36/2022, de 10 de marzo, este informe no es vinculante, pero tiene carácter interpretativo de la norma o situación objeto de examen y aplicación.

